ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima. 14/6/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 00 7723

Lima, 14 JUN. 2010

VISTO:

El expediente Nº 1620804 (código MEM), el Informe Técnico Nº GFM-359-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 14 al 28 de junio de 2006, se realizó la inspección de fiscalización de Seguridad e Higiene Minera a la Unidad Minera San Cristobal de la Empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín; por parte de la empresa fiscalizadora Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 Mediante Carta, del 20 de julio de 2006 (registro de ingreso Nº 1620804 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe de fiscalización N° 002-2006-GEOSHESA/SHM, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias. Asimismo, en la misma fecha, la Fiscalizadora entregó un ejemplar del informe a Volcan.

1.3 Mediante Carta del 26 de julio de 2006, (registro de ingreso de Nº 1621833 de la misma fecha), Volcan presentó observaciones al informe de fiscalización.

1.4 Mediante Carta del 14 de agosto de 2006 (registro de ingreso Nº 1625762 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó información complementaria a su informe de fiscalización.

1.5 Mediante Carta del 31 de octubre de 2006 (registro de ingreso Nº 1646868 del 3 de noviembre de 2006), Volcan presentó el reporte de cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el informe de fiscalización.

1.6 Mediante Oficio Nº 383-2009-OS-GFM, del 5 de marzo de 2009, notificado el 9 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a Volcan.

1.7 Mediante Carta del 23 de marzo de 2009, (registro de ingreso Nº 1146887 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14/6/10

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1. Infracción al inciso b) del artículo 46º y al artículo 86º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La medición de monóxido de carbono (CO) a la altura del crucero 334 registró 38 ppm.

Volcan indica que las supuestas infracciones imputadas mediante oficio Nº 383-2009-OS-GFM fueron materia de observaciones, cuyas recomendaciones fueron cumplidas al 100% en su momento; lo que se documentó mediante recurso Nº 1646868 del 3 de noviembre de 2006, presentado al Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, señala *"...que el objetivo o función de la ejecución de la chimenea 334 es ventilar y dar servicio a la profundización de la rampa 400 que en esa fecha se estuvo ejecutando y se cumplió en función al plazo recomendado por la empresa supervisora."*

2.2. Infracción a los incisos b) del artículo 46º y al artículo 86º del RSHM. En la rampa 742 positiva, nivel 920, la medición de CO registró 63 ppm.

Volcan indica que las supuestas infracciones imputadas mediante Oficio Nº 383-2009-OS-GFM fueron materia de observaciones cuyas recomendaciones fueron cumplidas al 100% en su momento; lo que se documentó mediante recurso Nº 1646868 del 3 de noviembre de 2006, presentado al Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, señala *"...que de inmediato se cumplió la recomendación de la empresa supervisora. Se cambió el cable eléctrico por uno de mayor diámetro de 70 milímetros cuadrados para que trabajen en simultáneo el Jumbo electro hidráulico y el ventilador. Dicho ventilador redujo considerablemente los niveles de monóxido de carbono (CO) por debajo de los LMP."*

2.3. Infracción al inciso inciso b) del artículo 46º y al artículo 86º del RSHM. En las intersecciones del acceso Nº 1 con el tajo 67, del acceso Nº 2 con el tajo 66 y del acceso Nº 3 con el tajo 66 del nivel 500 los registros de la medición de CO fueron: 40 ppm, 111 ppm y 112 ppm respectivamente.

Volcan indica que las supuestas infracciones imputadas mediante oficio Nº 383-2009-OS-GFM fueron materia de observaciones cuyas recomendaciones fueron cumplidas al 100% en su momento; lo que se documentó mediante recurso Nº 1646868 del 3 de noviembre de 2006, presentado al Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo señala *"Inmediatamente se acondicionó y ordenó la utilización del "ore-pass" 800 del nivel 500 con la finalidad de optimizar el acarreo de mineral obviando el sobre acarreo con demasiados equipos con lo cual se disminuyó la generación excesiva de monóxido de carbono (CO) por debajo de los LMP."*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14/6/10

2.4. Infracción al artículo 204º del RSHM. Existe un déficit de 10% de aire fresco que ingresa a la mina.

Volcan indica que las supuestas infracciones imputadas mediante oficio Nº 383-2009-OS-GFM fueron materia de observaciones cuyas recomendaciones fueron cumplidas al 100% en su momento; lo que se documentó mediante recurso Nº 1646868 del 3 de noviembre de 2006, presentado al Ministerio de Energía y Minas.

También señala que de acuerdo a las recomendaciones, "... *se puso en operación la subestación de San Antonio de 10 MVA y las chimeneas 742-2 y la R.B. 885-2, correspondientes a la zona de profundización, así como en el nivel 390 y R.B. 290, que corresponden a la zona alta de la mina. Es así que se mejoró la cobertura de ventilación al 100%.*"

2.5. Vulneración al Principio de Tipicidad

En relación a todas las infracciones cometidas, Volcan indica que el oficio Nº 383-2009-OS-GFM vulnera el principio de tipicidad. Según este, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Desde esta perspectiva, Volcan argumenta, que se atenta al principio de tipicidad al pretenderlos sancionar aplicando la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, que no respeta dicho principio, pues no define con precisión las conductas consideradas como faltas.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 46º y al artículo 86º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Pues la medición de monóxido de carbono (CO) a la altura del crucero 334 resultó 38 ppm.

El artículo 46º del RSHM indica:"*(...) Algunas de las formas mediante las cuales la gerencia superior demuestra su liderazgo y compromiso, con la seguridad incluye lo siguiente:*

(...) b) Administrar la seguridad y salud de la misma forma que administra la productividad y calidad."

Por otro lado, el artículo 86º del RSHM, establece que: "*Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:*

(...) e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m3 ó 25 ppm."

La Fiscalizadora en su informe señala como Observación Nº 3: "*A la altura del Crucero 334, se hizo la medición de CO = 38 ppm.*" (fojas 17), constatándose el incumplimiento de la obligación enmarcada en los artículos imputados.

...S COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Fecha 14/6/10

Volcán, en sus descargos, manifiesta mediante carta del 31 de octubre de 2006, que procedió de forma inmediata a dar cumplimiento a la recomendación (fojas 192 y 262).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y tienen como objetivo que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable; por lo que, corresponderá a OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, se debe señalar que el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS), establece que: *"... la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable."*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción a los incisos b) del artículo 46º y al artículo 86º del RSHM. En la rampa 742 positiva, nivel 920, la medición de CO registró 63 ppm.

Conforme al artículo 46º del RSHM:"*(...) Algunas de las formas mediante las cuales la gerencia superior demuestra su liderazgo y compromiso, con la seguridad incluye lo siguiente:*

(...) b) Administrar la seguridad y salud de la misma forma que administra la productividad y calidad."

Por otro lado, el artículo 86º del RSHM, establece que: *"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:*

(...) e) Monóxido de Carbono (CO) máximo 29 mg/m3 ó 25 ppm".

La Fiscalizadora en su informe señala como Observación Nº 5: *"Se hizo la medición de CO = 63 ppm., donde se encontraba trabajando la contrata IESA con un jumbo y con ventilador apagado debido a que no había la suficiente energía eléctrica para operar dicha máquina de perforación"* (fojas 18).

Volcan en sus descargos manifiesta que mediante carta del 31 de octubre de 2006 (registro de ingreso Nº 1646868 del 3 de noviembre de 2006), ha dado cumplimiento a la recomendación y que procedió de forma inmediata al cambio del cable eléctrico *"(...)por uno de mayor diámetro de 70 milímetros cuadrados para que trabajen en simultáneo el jumbo electro hidráulico y el ventilador."* (fojas 263).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y tienen como objetivo que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Fecha: 14/6/10

hecho da origen a una nueva infracción sancionable; por lo que, corresponderá a OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, se debe señalar que el artículo 8º del RPAS, establece que: *"...la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable".*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 46º y al artículo 86º del RSHM. En las intersecciones del acceso Nº 1 con el tajo 67, del acceso Nº 2 con el tajo 66 y del acceso Nº 3 con el tajo 66, del nivel 500 los resultados de la medición de CO fueron: 40 ppm, 111 ppm y 112 ppm respectivamente.

Conforme al artículo 46º del RSHM:"*(...) Algunas de las formas mediante las cuales la gerencia superior demuestra su liderazgo y compromiso, con la seguridad incluye lo siguiente:*

(...) b) Administrar la seguridad y salud de la misma forma que administra la productividad y calidad."

Por otro lado, el artículo 86º del RSHM, establece que: *"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:*

(...) e) Monóxido de Carbono (CO) máximo 29 mg/m3 ó 25 ppm".

La Fiscalizadora en su informe señala como Observación Nº 10: "*Se realizó la medición de CO obteniéndose las siguientes concentraciones: 40, 111 y 112 p.p.m. respectivamente, en momentos en que trabajaban 3 equipos diesel: 1 scoop de 2.2 yd^3, 1 dumper de 20 tn de mineral y una máquina desatadora (Scayler).*" (fojas 20). Asimismo, señala que la localización de la Observación N° 10, fue *"En las siguientes intersecciones: Del Acceso Nº 1 con Tajo 67, acceso Nº 2 con el tajo 66, acceso Nº 3 con el tajo 66, del nivel 500".*

Volcan en sus descargos manifiesta que mediante Carta del 31 de octubre de 2006, ha dado cumplimiento a la recomendación: "*(...) Respuesta: Se viene dando uso al ore pass principal, para cuyo fin fue construido. Igualmente se ha colocado un tapón para aprovechar el máximo volumen de aire fresco inyectado hacia este lugar. Ver foto Nº 9. CUMPLIMIENTO: 100%"* (fojas 194).

Asimismo señala que *"Inmediatamente se acondicionó y ordenó la utilización del "ore-pass" 800 del nivel 500 con la finalidad de optimizar el acarreo de mineral obviando el sobre acarreo con demasiados equipos con lo cual se disminuyó la generación excesiva de monóxido de carbono (CO) por debajo de los LMP."* (fojas 263).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y tienen como objetivo que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este

hecho da origen a una nueva infracción sancionable; por lo que, corresponderá a OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, se debe señalar que el artículo 8º del RPAS, establece que: *"... la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable".*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 204º del RSHM. Existe un déficit de aire fresco que ingresa a la mina de 10%.

El artículo 204º del RSHM, establece que *"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86º del presente..."*

La Fiscalizadora en su informe señala como Observación Nº 53: *"Se verificó que actualmente el déficit de volumen de aire fresco que ingresa a la mina es de 10% debido fundamentalmente a la falta de energía eléctrica y de Chimeneas comunicadas a superficie"* (fojas 34).

Asimismo mediante acta suscrita el 27 de junio del 2006, entre representantes de la empresa Fiscalizadora y el personal del Departamento de Ventilación de la Unidad San Cristóbal (Ingenieros Víctor Chara y Chambergo), se acordó que Volcan debería mejorar las condiciones de ventilación en el interior de la mina, mediante la subestación de San Antonio y la instalación de ventiladores (fojas 75).

Por lo expuesto y según la "Lista de comprobación de las Normas de Seguridad e Higiene Minera - rubro Ventilación" (fojas 123 y 124), se puede determinar que de acuerdo a las necesidades de producción, recursos humanos y equipos diesel, en la Unidad Minera San Cristóbal existió un déficit de volumen de aire fresco, debido esencialmente a la falta de energía eléctrica (que no permitió incrementar los ventiladores) y a la falta de chimeneas comunicadas a la superficie.

Volcan, en sus descargos, manifiesta que mediante Carta del 31 de octubre de 2006, ha dado cumplimiento a la recomendación: *"(...) Respuesta: Se viene continuando con el proyecto de ventilación de acuerdo al cronograma y a la fecha se tiene un avance del 80%, debiendo quedar concluida durante el primer trimestre del 2007. CUMPLIMIENTO: 100%"* (fojas 202).

Asimismo señala que *"De acuerdo a las recomendaciones, se puso en operación la subestación de San Antonio de 10 MVA y las Chimeneas 742-2 y la R.B. 885-2, correspondientes a la Zona de profundización así como en el Nivel 390 y R.B. 290, que corresponden a la zona alta de la mina. Es así que se mejoró la cobertura de ventilación al 100%."* (fojas 264).

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14/6/10

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y tienen como objetivo que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable; por lo que, corresponderá a OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo se debe señalar que el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, establece que: *"...la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable"*.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Vulneración al Principio de Tipicidad

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por su parte, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 353-200-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230º de la LPAG.

3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, Volcan es responsable de la comisión de cuatro (4) infracciones a las normas de seguridad e higiene minera. En tal sentido, corresponde sancionar de conformidad con el numeral 2.1. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14/6/12

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 007723

Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD; el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)